

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**

**CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente Rdo. **200165121-233/2012**, donde obra la Resolución N° 0891 del 05 de julio de 2013, mediante la cual se otorgó a la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con el NIT. 900.373.783-3, Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción en el área objeto de la autorización temporal N° MKP-14531.

Que la mencionada Licencia Ambiental, incluye el permiso de aprovechamiento forestal único.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 05 de julio de 2013.

Que mediante comunicación con radicado N° 1932 del 09 de abril de 2019, la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., a través de su representante legal, solicitó "... *CESIÓN PARCIAL a favor de LA CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES "MASBOSQUES", son los siguientes expedientes:*

*Tabla 2. Cesión parcial*

Permiso	N° Expediente	Cantidad Ha	Años mantenimiento
Licencia Ambiental Riobamba 3	200165121-098/14	7,5 ha	4 años
Licencia Ambiental Mellitos	200165112-233/12	2	3 años

Que mediante Resolución N° 1278 del 21 de octubre de 2019, esta Entidad adoptó una decisión, en consecuencia se dispuso en el artículo cuarto negar la solicitud de cesión parcial de la obligación dispuesta en el párrafo único, numeral primero del artículo primero de la Resolución N° 0572 del 28 de abril de 2014, modificado por el artículo tercero de la Resolución N° 0582 del 24 de mayo de 2016, consistente en la ejecución de una

20

### Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

compensación ambiental a través del programa de estrategias de conservación y restauración del bosque natural, por medio del esquema de BanCO2.

Que el referido acto administrativo fue notificado vía electrónica, el 29 de octubre de 2019.

Que estando dentro del término, la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición mediante comunicación con radicado N° 6452 del 05 de noviembre de 2019, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

En relación con el pronunciamiento de fondo en sentido negativo respecto a la solicitud de cesión de las obligaciones contenidas en el acto administrativo Resolución No. 200-03-20-01-1278-2019 del 21 de octubre de 2019, notificada el 22 de octubre de 2019, no encuentra coherencia alguna y vulnera el principio de igualdad contenido en el artículo 209 de la Constitución, según el cual, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse, entre otros, conforme al principio de igualdad<sup>1</sup>, pues previamente, en otras ocasiones, se había aprobado por la Corporación, sin objeción alguna, la cesión de obligaciones en circunstancias similares derivadas de Resoluciones aprobadas por dicha autoridad.

No obstante, en la resolución que se recurre argumenta CORPOURABA que, dado que se requiere aprobación previa para la cesión de parte del contratante, es decir, de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, no es posible aprobar la cesión; no obstante, pierde de vista la Corporación que, como ya se le informó en oficio de radicado No. 200-34-01.59-4428 del 05 de agosto de 2019, realmente no existe ninguna disposición contractual que prohíba acudir al mecanismo de la cesión de obligaciones derivadas de los permisos ambientales obtenidos por Vías de las Américas, así como tampoco existe disposición alguna en el ordenamiento jurídico que establezca el deber de obtener el consentimiento previo de la entidad para realizar dicho trámite.

Al contrario, estamos en presencia de una obligación que, de acuerdo con lo establecido en los mismos documentos contractuales, debe ser asumida por el Concesionario "por su cuenta y riesgo", es decir, sin la intervención de la ANI y sin comprometer para nada a dicha entidad. Esto es lo que dice expresamente el capítulo 6 del Apéndice B Ambiental (Obligaciones generales del Concesionario):

*"El Concesionario – por su cuenta y riesgo – deberá realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, incluyendo la tramitación y obtención de los permisos, licencias, concesiones, etc., necesarios para la ejecución de las actividades señaladas en el párrafo anterior y en general en el presente Apéndice Ambiental y en el Contrato de Concesión. El cumplimiento de estas obligaciones por parte del Concesionario no generará compensación ni indemnización alguna a cargo del INCO, ni será admitido como causal eximente del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que adquiere el Concesionario en el Contrato de Concesión"*

...

*"El Concesionario será responsable por su cuenta y riesgo de los pasivos originados en la inadecuada ejecución de las Licencias Ambientales y de los planes de manejo ambiental o cualquier otro documento y/o requisito exigido por la normatividad ambiental vigente"*

....

### Resolución

**Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.**

Son estos entonces argumentos suficientes para reponer la decisión tomada en el sentido de negar la cesión de las obligaciones solicitada por lo que esperamos que la respuesta a nuestra solicitud sea favorable y, en caso de que opten por negarse reponer el artículo Primero de la Resolución, sustenten de manera completa la posición que adopten informando cual es el soporte legal y reglamentario que les permitiría asumir la competencia de conceptuar y autorizar previamente una cesión de obligaciones ambientales a la ANI, más aun si tenemos en cuenta que la competencia de los servidores públicos debe estar siempre consagrada la ley o en un reglamento, informándonos también cual es la disposición expresa de los documentos contractuales en la cual se le prohíbe al concesionario hacer la cesión de las obligaciones ambientales y de obtener la autorización previa del contratante para poder solicitarla ante las autoridades ambientales.

### PETICIÓN

Revocar el artículo Cuarto de la Resolución No. 200-03-20-01-1278-2019 del 21 de octubre de 2019. Notificada el 22 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve la solicitud de cesión de obligaciones presentada por esta sociedad y en consecuencia, se resuelva aprobar la cesión de las obligaciones a favor de la CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES "MASBOSQUES", identificada con Nit No. 811.043.476-9.

(...)"

Que mediante comunicación con radicado N° 4416 del 31 de octubre de 2019, esta Corporación, solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, lo siguiente:

*"...Por lo anterior, y en aras de tener mayor claridad respecto a la facultada de ceder obligaciones por parte de la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S, respecto a la cesión de obligaciones que ha venido requiriendo esta Autoridad Ambiental, respetuosamente solicitamos dar alcance a los comunicados 2019-605-018536-1 del 12 de junio de 2019 y 2019-605-027664-1 del 16 de agosto de 2019, a efectos de definir si la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S cuenta con tal autorización o si existe una limitación expresa para ceder las obligaciones contenidas en los permisos ambientales que ha otorgado CORPOURABA a la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S..."*

Que mediante oficio con radicado N° 6717 del 15 de noviembre de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, allegó escrito del cual se sustrae lo siguiente:

*"...De acuerdo con el análisis descrito, el Concesionario puede realizar la cesión de permisos si la autoridad ambiental así lo autoriza, esto sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones ambientales de carácter contractual establecidas en el contrato de concesión No. 008 de 2010, para mayor claridad se remite memorando Interno No. 20197040171533 de 7 de noviembre de 2019, emitido por la Gerencia GIT Gestión Contractual..."*

### FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

### Resolución

**Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.**

Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

*“...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque....”*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios...”*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcrito en el acápite anterior.

### Resolución

**Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.**

En coherencia con lo anterior, se puede establecer que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas.

Así las cosas, frente a los argumentos del recurrente CORPOURABA, procedemos a pronunciarnos:

Que con relación al caso que nos ocupa en la presente oportunidad, es menester indicar, que si bien esta Corporación Ambiental está facultada para autorizar cesión de derechos y obligaciones derivados del otorgamiento de un permiso, autorización, concesión y/o licencia ambiental, a la luz de lo dispuesto en la normativa ambiental, la decisión recurrida se adoptó teniendo en consideración la comunicación con radicado N° 3964 del 15 de julio de 2019, por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, quien funge como parte en el Contrato de Concesión N° 008-2010 “Proyecto Vial Transversal de las Américas Sector 1”, suscrito con la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., indicó a esta Entidad que se abstuviera de autorizar las cesiones solicitadas por la mencionada sociedad.

No obstante, es preciso traer a colación la comunicación con radicado N° 6717 del 15 de noviembre de 2019, suscrita por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en la cual manifestó, *“... el Concesionario puede realizar la cesión de permisos si la autoridad ambiental así lo autoriza, esto sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones ambientales de carácter contractual establecidas en el contrato de concesión No. 008 de 2010...”*

Es entonces, que evaluados los argumentos expuestos por el recurrente, así como, el escrito contenido en el oficio con radicado N° 6717 del 15 de noviembre de 2019, suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se evidencia que según lo manifestado por ambas partes (VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI) no existe en el Contrato de Concesión N° 008 de 2010, prohibición contractual que impida que la sociedad titular de la presente licencia ambiental, solicite y obtenga ante esta Entidad, cesión de derechos y obligaciones derivados de un instrumento de manejo y control ambiental autorizado, concesionado, permisionado y/o licenciado, para el caso que nos ocupa los contenidos en el parágrafo único, numeral primero del artículo primero de la Resolución N° 0572 del 28 de abril de 2014, modificado por el artículo tercero de la Resolución N° 0582 del 24 de mayo de 2016.

Así las cosas cabe anotar, que el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual regula lo relacionado con aprovechamiento forestal, no señala lo referente a la cesión de derechos y obligaciones, en el marco de una autorización o permiso de aprovechamiento forestal que se haya otorgado por la respectiva autoridad ambiental.

No obstante, el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, indica *“...cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho...”*

De lo anterior se desprende que, cuando existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá de conformidad con la normativa antes citada, aplicar la figura de analogía.

Que es preciso citar la Sentencia C-083/95 de la Corte Constitucional, cuando indica:

*“... La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y*

### Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

*las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución...*"

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente aplicar por analogía lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, cuando reseñan:

*"(...) Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. (...)"*

Que es importante resaltar que la cesión implica derechos y obligaciones que se deriven del acto administrativo de otorgamiento, para el caso de estudio de la Resolución N° 0572 del 28 de abril de 2014, modificado por el artículo tercero de la Resolución N° 0582 del 24 de mayo de 2016.

Que mediante comunicación con radicado N° 1932 del 09 de abril de 2019, la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., allegó a esta Entidad, solicitud de cesión de derechos y obligaciones, suscrita por los representantes legales de cada parte (cedente y cesionario).

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Corporación procederá a reponer la Resolución N° 1278 del 21 de octubre de 2019 y en consecuencia modificará lo dispuesto en el artículo cuarto del referido acto administrativo, conforme se indicará en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer y en consecuencia modificar el artículo cuarto de la Resolución N° 1278 del 21 de octubre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar la cesión total de la obligación contenida en el párrafo único, numeral primero del artículo primero de la Resolución N° 0572 del 28 de abril de 2014, modificado por el artículo tercero de la Resolución N° 0582 del 24 de mayo de 2016, consistente en adelantar compensación ambiental, a través del pago por servicios ambientales mediante la estrategia BanCO2, a favor de la CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES, identificada con el NIT. 811.043.476-9."*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las demás disposiciones contenidas en la parte resolutive de la Resolución N° 1278 del 21 de octubre de 2019, no objeto de modificación, conservan su vigencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.373.783-3 y a la **CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES - MASBOSQUES**, identificada con el NIT. 811.043.476-9, a través de sus representantes legales o a quienes hagan las veces en los cargos, o a quienes estén autorizados debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Resolución**

**Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.**

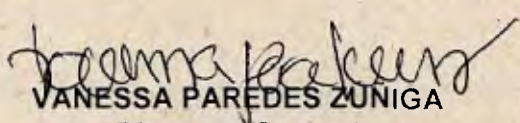
**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo.** El titular del permiso del presente acto administrativo deberá cancelar, a favor de la CORPOURABA, la suma de setenta y cinco mil pesos m.l. (\$75.000); por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo	Correo electrónico	08/01/2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz	Correo electrónico	5/06/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 200165121-233/2012 Tomos del 1 al 5.